

Mérida, Yucatán, a nueve de mayo de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, mediante el cual se impugna la respuesta emitida por la Secretaría de Fomento Turístico, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **00148519**.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día diez de febrero de dos mil diecinueve, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Turístico, marcada con el folio 00148519, en la cual requirió lo siguiente:

“LISTADO DE PERSONAS DESPEDIDAS, Y QUE HAYAN RENUNCIADO A SU CARGOS DESDE AGOSTO DE 2018 A LA PRESENTE FECHA DEL MES DE FEBRERO DE 2019, ESCANEO DE LOS MONTOS QUE HAYAN RECIBIDO CON MOTIVO DEL CESE DE SUS FUNCIONES, Y MOTIVOS POR LOS CUALES DEJARON LA DEPENDENCIA, ASÍ COMO LOS ESCRITOS DE RENUNCIA EN SU CASO, Y SUS CONVENIOS FIRMADOS ANTE LA JUNTA.”.

SEGUNDO.- El día veinticinco de febrero del presente año, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Turístico, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del solicitante la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio 00148519, en la cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

“... ”

ANTECEDENTES

I. CON FECHA DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE FOMENTO TURÍSTICO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN TUVO POR PRESENTADA LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MARCADA CON NÚMERO DE FOLIO 00148519.

...

III. CON FECHA ONCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, MEDIANTE EL OFICIO NO. SFT/UT/026/02/2019, SE REQUIRIÓ A LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA SECRETARÍA DE FOMENTO TURÍSTICO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, ATENDER LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 00148519, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 131 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y EN EL ARTÍCULO 496, FRACCIONES VI, VII Y XXIV, DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, EN LAS CUALES SE ESTABLECE QUE AL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS LE CORRESPONDE "PLANEAR, PROGRAMAR E INSTRUMENTAR EL SISTEMA INTEGRAL DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE ESTA SECRETARÍA"; "EFECTUAR EL PAGO DE LAS REMUNERACIONES CORRESPONDIENTES AL PERSONAL DE ESTA SECRETARÍA, ASÍ COMO TRAMITAR Y CONTROLAR LAS INCIDENCIAS DEL MISMO" Y "DICTAMINAR LA APLICACIÓN DE SANCIONES, LA BAJA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTA SECRETARÍA, ASÍ COMO SUSCRIBIR LOS OFICIOS DE BAJA RESPECTIVOS", RESPECTIVAMENTE.

IV. CON FECHA DIECIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE, EL LIC. HERNÁN CASTILLO RIVAS, DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA SECRETARÍA DE FOMENTO TURÍSTICO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, RESPONDIÓ MEDIANTE OFICIO NO. SFT/DAF/105.1/02-19, EN EL CUAL DECLARÓ QUE DESPUÉS REALIZAR LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DOCUMENTALES Y DIGITALES DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA SECRETARÍA DE FOMENTO TURÍSTICO, SE ENCONTRÓ LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL SOLICITANTE, POR LO QUE INFORMÓ LO SIGUIENTE:

1. RESPECTO DEL LISTADO DE PERSONAS DESPEDIDAS Y QUE HAYAN RENUNCIADO A SUS CARGOS DESDE AGOSTO DE 2018 AL MES DE FEBRERO 2019, ASÍ COMO LOS MONTOS RECIBIDOS CON MOTIVO DEL CESE DE SUS FUNCIONES Y MOTIVOS POR LOS QUE DEJARON LA DEPENDENCIA, AL IGUAL QUE LOS ESCRITOS DE RENUNCIA Y CONVENIOS FIRMADOS ANTE EL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, MANIFIESTO QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN VI DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, RELACIONADO CON EL NUMERAL VIGÉSIMO CUARTO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, SE DETERMINA COMO INFORMACIÓN RESERVADA, PUESTO QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE ENCUENTRA VINCULADA AL PROCEDIMIENTO DE ENTREGA-RECEPCIÓN, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS DEL 25 AL 34 DE LOS LINEAMIENTOS PARA LOS PROCESOS DE ENTREGA-RECEPCIÓN, TRANSFERENCIA Y DESINCORPORACIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL CUAL ESTABLECE QUE EL SERVIDOR PÚBLICO ENTRANTE CUENTA CON UN PLAZO DE 30 DÍAS HÁBILES PARA REQUERIR AL SERVIDOR PÚBLICO SALIENTE PARA QUE HAGA LAS ACLARACIONES Y PROPORCIONE LA INFORMACIÓN ADICIONAL SOLICITADA, PLAZO QUE, AL DÍA DE HOY, NO HA FENECIDO EN SU TOTALIDAD PARA TALES EFECTOS; POR LO TANTO EL SERVIDOR PÚBLICO, AUN CUANDO SE SEPARA DE SU ENCARGO, EN CASO DE NO SOLVENTAR LAS OBSERVACIONES CORRESPONDIENTES, PUDIESE DERIVAR EN UNA SANCIÓN EN TÉRMINOS DEL CÓDIGO PENAL DEL

ESTADO DE YUCATÁN Y DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, POR LO CUAL NO ES PROCEDENTE REALIZAR LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. POR TAL MOTIVO, LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LAS PERSONAS SUJETAS A ESTE PROCEDIMIENTO PODRÍA CAUSAR CONFUSIÓN Y ENTORPECER LA LABOR DEL ÁREA QUE SE ENCUENTRA REALIZANDO DICHO PROCEDIMIENTO EN CONJUNTO CON LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

2. DE IGUAL MANERA, ES NECESARIO SEÑALAR QUE LA INFORMACIÓN ES CLASIFICADA COMO RESERVADA, TODA VEZ QUE A ESAS PERSONAS LES ESTÁ TRANSCURRIENDO EL PLAZO QUE DISPONE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA REALIZAR SU DECLARACIÓN PATRIMONIAL POR CONCLUSIÓN, POR LO QUE ES DE CONSIDERARSE QUE PARA EFECTOS DE DICHA LEY, SON SUJETOS DE REQUERIMIENTO HASTA QUE CONCLUYA EL PLAZO DE 60 DÍAS NATURALES, MISMO AÚN NO FENECE. POR CONSIGUIENTE SE CONSIDERA PROCEDENTE LA RESERVA DE INFORMACIÓN HASTA QUE CONCLUYA DICHO PLAZO, PUESTO QUE LA ENTREGA PREVIA A SU CONCLUSIÓN PODRÍA OBSTRUIR LAS ACTIVIDADES DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LEYES, ASÍ COMO PROBABLES PROCEDIMIENTOS PARA FINCAR RESPONSABILIDADES.

3. ES POR LO ANTERIOR, QUE SE REITERA LA ACTUALIZACIÓN DEL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN VI, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, RELACIONADO CON EL NUMERAL VIGÉSIMO CUARTO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, MOTIVO POR EL CUAL SOLICITO SE CONVOQUE AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA A FIN DE CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR LA RESERVA DE INFORMACIÓN POR EL PLAZO DE 90 DÍAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

...

CONSIDERANDO

...

CUARTO. QUE DE LA REVISIÓN DE LA RESPUESTA REMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SE ADVIERTE QUE LA INFORMACIÓN CONTIENE DATOS SUSCEPTIBLE DE SER CLASIFICADOS COMO INFORMACIÓN RESERVADA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN VI, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL VIGÉSIMO CUARTO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

QUINTO. EN ESTE SENTIDO, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA LLEVÓ A CABO EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 137 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CERCIORÁNDOSE DE QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBE SER CLASIFICADA, POR LO TANTO ES PROCEDENTE CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN RESERVADA POR EL PLAZO DE RESERVA DE 90 DÍAS.

RESUELVE

PRIMERO. SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA POR PARTE DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA SECRETARÍA DE FOMENTO TURÍSTICO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS CONSIDERANDOS TERCERO, CUARTO Y QUINTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

...”

TERCERO.- En fecha primero de marzo del año en curso, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“SE INTERPONE EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA DE LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO, YA QUE RESERVA LA INFORMACIÓN REQUERIDA.”

CUARTO.- Por auto de fecha seis de marzo del año en curso, se designó como Comisionado Ponente al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha ocho de marzo del año que acontece, se tuvo por presentado al ciudadano, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la clasificación de la información, recaída a la solicitud de acceso con folio 00148519, realizada a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Turístico, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción I de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes;

de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo; por otra parte, toda vez que el ciudadano proporcionó correo electrónico para oír y recibir notificaciones, se acordó que las mismas se efectuarían por dicho medio.

SEXTO.- En fecha quince de marzo del año que nos ocupa, se notificó a la autoridad recurrida de manera formal y para todos los efectos legales a que hubiere lugar, con la persona que se encontraba en el predio, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta a la parte recurrente, por correo electrónico el día dos de abril del propio año.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Turístico, con el oficio número SFT/UT/010/03/2019 de fecha veintisiete de marzo del año en curso y anexos, a través del cual rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio 00148519; ahora bien, en cuanto al particular, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado al oficio en cita, se desprende la existencia del acto que se reclama, toda vez que el Titular de la Unidad de Transparencia en cuestión, manifestó expresamente haber dado respuesta al solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día veinticinco de febrero del año en curso, y su intención de modificar su conducta, pues señaló que realizó una nueva búsqueda poniendo a disposición del particular la respuesta a través del correo electrónico que proporcionare, remitiendo para apoyar su dicho diversas documentales; finalmente, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- En fecha veintinueve de abril del presente año, se notificó a través de los estrados del Instituto a la autoridad recurrida, el auto descrito en el antecedente NOVENO; y en lo que toca a la parte recurrente, por correo electrónico el día ocho de mayo del propio año.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano en fecha diez de febrero de dos mil diecinueve efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Turístico, registrada con el número de folio 00148519, en la cual su interés radica en obtener: **1.- Listado de personas despedidas; 2.- Listado de personas que hayan renunciado; ambos desde agosto de dos mil dieciocho a la presente fecha del mes de febrero de dos mil diecinueve; 3.- Montos que hayan recibido con motivo del cese de sus funciones; 4.- Motivos por los cuales dejaron la dependencia; 5.- Escritos de renuncia en su caso, y 6.- Convenios firmados ante la Junta."**

Asimismo, conviene aclarar que en lo que respecta a la información solicitada, la parte recurrente señaló que el periodo de la información que es de su interés obtener es la correspondiente: **"desde agosto de dos mil dieciocho a la presente fecha del mes**

de febrero de dos mil diecinueve”; por lo que, se considerará que la información que colmaría su pretensión sería aquella que se hubiere generado del mes de agosto de dos mil dieciocho a la fecha de presentación de la solicitud de acceso, esto es, del primero de agosto de dos mil dieciocho al diez de febrero de dos mil diecinueve.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio Jurídico marcado con el número **03/2015**, emitido por este Órgano Colegiado, y publicado el día veintiséis de mayo del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 859, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRESIÓN TEMPORAL.”**

Al respecto, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Turístico, el día veinticinco de febrero del año en curso, notificó a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00148519; no obstante lo anterior, inconforme con la conducta de la autoridad, el solicitante el día primero de marzo del presente año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, manifestando que se inconformaba por que el Sujeto Obligado reservó la información requerida, mismo que resultó procedente en términos de la fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:
I. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN;
...”**

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha quince de marzo del año que transcurre, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos, mediante los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado, esto es, la respuesta que fuere hecha del conocimiento del recurrente el día veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se establecerá la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de valorar la conducta del Sujeto Obligado.

QUINTO.- En el presente apartado, se procederá al análisis de la publicidad de la información, aplicable en el presente asunto.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

...

VIII. LA REMUNERACIÓN BRUTA Y NETA DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE BASE O DE CONFIANZA, DE TODAS LAS PERCEPCIONES, INCLUYENDO SUELDOS, PRESTACIONES, GRATIFICACIONES, PRIMAS, COMISIONES, DIETAS, BONOS, ESTÍMULOS, INGRESOS Y SISTEMAS DE COMPENSACIÓN, SEÑALANDO LA PERIODICIDAD DE DICHA REMUNERACIÓN;

...

X. EL NÚMERO TOTAL DE LAS PLAZAS Y DEL PERSONAL DE BASE Y CONFIANZA, ESPECIFICANDO EL TOTAL DE LAS VACANTES, POR NIVEL DE PUESTO, PARA CADA UNIDAD ADMINISTRATIVA;

...”

Cabe precisar que, dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta postura, el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Yucatán, establecen que los sujetos obligados, deberán

publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en los numerales contenidos en esos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de las fracciones VIII y X del artículo 70 de la Ley invocada, es la publicidad de la información relativa a la remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, así como del número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa; en tal sentido, la Ley invocada es específica al determinar la publicidad de la información que se describe, por ende, la petición por el particular en su solicitud de acceso, es de carácter público; asimismo, la Ley no es limitativa para su publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo Sujeto Obligado debe cumplir, por lo que, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública, como a aquélla que se encuentre vinculada a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza.

Establecido todo lo anterior, es dable determinar que es información de carácter público, la petición en los contenidos: **1.- Listado de personas despedidas; 2.- Listado de personas que hayan renunciado; ambos desde agosto de dos mil dieciocho a la presente fecha del mes de febrero de dos mil diecinueve; 3.- Montos que hayan recibido con motivo del cese de sus funciones; 4.- Motivos por los cuales dejaron la dependencia; 5.- Escritos de renuncia en su caso, y 6.- Convenios firmados ante la Junta.**

Finalmente, es de señalarse que los numerales **1 y 6** de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que son objetivos de la Ley, entre otros, **garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades**; por lo tanto, es posible concluir que la información peticiónada es de naturaleza pública, ya que su difusión permitiría a los ciudadanos conocer por una parte, a los servidores públicos que han sido dados de

baja por despido o por renuncia voluntaria, y por otra, de conformidad al presupuesto otorgado a los sujetos obligados, las cantidades o montos erogados por las remuneraciones y demás prestaciones que percibieron por el desempeño de su cargo, y las facturas o documentales que acrediten dichas erogaciones.

SEXTO.- Determinada la publicidad de la información a continuación, se estudiará su naturaleza y el marco jurídico que resulta aplicable, a fin de determinar la procedencia o no de la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

XIV.- SECRETARÍA DE FOMENTO TURÍSTICO;

...”

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, determina:

“...

**TÍTULO XV
SECRETARÍA DE FOMENTO TURÍSTICO
CAPÍTULO ÚNICO**

**DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE FOMENTO
TURÍSTICO**

**I. ARTÍCULO 490. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE
CONFIERE EL CÓDIGO Y PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU
COMPETENCIA, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE
ESTRUCTURA:**

...

III. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, Y

...

**ARTÍCULO 496. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TENDRÁ LAS
SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:**

...

**III. PROPORCIONAR A LAS DEMÁS DIRECCIONES DE ESTA SECRETARÍA LOS
RECURSOS FINANCIEROS QUE REQUIERAN PARA SU OPERACIÓN, DE
CONFORMIDAD CON LA ASIGNACIÓN PRESUPUESTAL APROBADA, ASÍ COMO
AUTORIZAR LAS AFECTACIONES PRESUPUESTALES Y LA DOCUMENTACIÓN
COMPROBATORIA CONFORME A LAS NORMAS ESTABLECIDAS PARA TAL
EFECTO;**

**IV. PROPONER Y DIFUNDIR LAS NORMAS Y POLÍTICAS DE GASTO PARA SU
OBSERVANCIA EN ESTA SECRETARÍA, INSTRUMENTANDO LOS MECANISMOS
DE CONTROL DE INGRESOS Y EGRESOS PRESUPUESTALES Y NO
PRESUPUESTALES DE SUS DIRECCIONES;**

...

**VI. PLANEAR, PROGRAMAR E INSTRUMENTAR EL SISTEMA INTEGRAL DE
ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE ESTA SECRETARÍA;**

**VII. EFECTUAR EL PAGO DE LAS REMUNERACIONES CORRESPONDIENTES AL
PERSONAL DE ESTA SECRETARÍA, ASÍ COMO TRAMITAR Y CONTROLAR LAS
INCIDENCIAS DEL MISMO;**

...

**XX. PROPONER Y COORDINAR LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS
PRESUPUESTALES AUTORIZADOS, DE CONFORMIDAD CON EL CALENDARIO DE
GASTO AUTORIZADO Y AL AVANCE DE SUS PROGRAMAS;**

...

**XXIV. DICTAMINAR LA APLICACIÓN DE SANCIONES, LA BAJA DE LOS
SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTA SECRETARÍA, ASÍ COMO SUSCRIBIR LOS
OFICIOS DE BAJA RESPECTIVOS;**

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.

- Que la Administración Pública **Centralizada** se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, como lo es: la **Secretaría de Fomento Turístico (SEFOTUR)**.
- La Secretaría de Fomento Turístico, para el ejercicio de sus atribuciones cuenta con diversas unidades administrativas, entre las que se encuentra: **la Dirección de Administración y Finanzas**, que entre sus atribuciones se encuentran: **I.- Planear, programar e instrumentar el sistema integral de administración de recursos humanos de la Secretaría; II.- Efectuar el pago de las remuneraciones correspondientes al personal, así como tramitar y controlar las incidencias del mismo; III.- Proponer y coordinar la administración de los recursos presupuestales autorizados, de conformidad con el calendario de gasto autorizado y al avance de sus programas, y IV.- Dictaminar la aplicación de sanciones, la baja de los servidores públicos, así como suscribir los oficios de baja respectivos.**

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información petitionada en los contenidos: **1.- Listado de personas despedidas; 2.- Listado de personas que hayan renunciado; ambos desde agosto de dos mil dieciocho a la presente fecha del mes de febrero de dos mil diecinueve; 3.- Montos que hayan recibido con motivo del cese de sus funciones; 4.- Motivos por los cuales dejaron la dependencia; 5.- Escritos de renuncia en su caso, y 6.- Convenios firmados ante la Junta**, se advierte que en la Secretaría de Fomento Turístico, el área que resulta competente para poseerla es: **la Dirección de Administración y Finanzas**, por ser la encargada de planear, programar e instrumentar el sistema integral de administración de recursos humanos de la Secretaría, de proponer y coordinar la administración de los recursos presupuestales autorizados, de conformidad con el calendario de gasto autorizado y al avance de sus programas, así como de efectuar el pago de las remuneraciones correspondientes al personal, y dictaminar la aplicación de sanciones, la baja de los servidores públicos de esta secretaría y suscribir los oficios de baja respectivos; por lo tanto, resulta inconcuso que es el área que debe resguardar en sus archivos la información petitionada.

SÉPTIMO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Turístico, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **00148519**.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Turístico**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto es: **la Dirección de Administración y Finanzas**.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie **el acto reclamado versa en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00148519**, emitida por el Sujeto Obligado, misma que fuera notificada al particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, en fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, y que a juicio del recurrente la conducta de la autoridad consistió en la clasificación de la información.

Precisado lo anterior, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia obligada, en específico aquéllas que adjuntara a sus alegatos, mismos que fueron presentados de manera oportuna el día siete de febrero de dos mil diecinueve, se desprende la existencia del acto reclamado, toda vez que, manifestó que en fecha veinticinco de febrero del año en curso, hizo del conocimiento del particular la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00148519, en la Plataforma Nacional de Transparencia; **por lo que, se acreditó la existencia del acto reclamado**.

En tal sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y de la consulta efectuada al portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía sistema Infomex, se desprende que el Sujeto Obligado, mediante resolución número CT-SFT-18-2019 de fecha veintidós de febrero del año en curso, emitida por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, manifestó haber requerido al área que a su juicio resultó competente para conocer de la información que se peticiona, a saber, **la Dirección de Administración y Finanzas**, que mediante **oficio número SFT/DAF/105.1/02-19**, por una parte, indicó que de la búsqueda exhaustiva que realizare en sus archivos físicos y electrónicos encontró la información solicitada, y por otra, procedió a clasificarla como información reservada, por actualizarse el supuesto previsto en la fracción VI, del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso

a la Información Pública, relacionado con el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, esto, en razón que señaló: *"...se determina como información reservada, puesto que la información solicitada se encuentra vinculada al procedimiento de entrega-recepción, previsto en los artículos del 25 al 34 de los Lineamientos para los procesos de entrega-recepción, transferencia y desincorporación en la Administración Pública del estado, el cual establece que el servidor público entrante cuenta con un plazo de 30 días hábiles para requerir al servidor público saliente para que haga las aclaraciones y proporcione la información adicional solicitada, plazo que, al día de hoy, no ha fenecido en su totalidad para tales efectos; por lo tanto, el servidor público, aun cuando se separe de su encargo, en caso de no solventar las observaciones correspondientes, pudiese derivar en una sanción en términos del Código Penal del Estado de Yucatán y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, por lo cual, no es procedente realizar la entrega de la información. Por tal motivo, la divulgación de la información de las personas sujetas a este procedimiento podría causar confusión y entorpecer la labor del área que se encuentra realizando dicho procedimiento en conjunto con la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Yucatán."*, así como: *"...la información es clasificada como reservada, toda vez que a esas personas les está transcurriendo el plazo que dispone la fracción III del artículo 31 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, para realizar su declaración patrimonial por conclusión, por lo que es de considerarse que para efectos de dicha Ley, son sujetos de requerimiento hasta que concluya el plazo de 60 días naturales, mismo aún no fenece. Por consiguiente se considera procedente la reserva de información hasta que concluya dicho plazo, puesto que la entrega previa a su conclusión podría obstruir las actividades de verificación de cumplimiento de leyes, así como probables procedimientos para fincar responsabilidades."*; motivo por el cual, el Comité de Transparencia procedió a confirmar la declaración de reserva.

Al respecto, conviene analizar si la clasificación efectuada por la autoridad resulta procedente o no; por lo tanto, es necesario exponer la normatividad aplicable al caso.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"ARTÍCULO 6o.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE

NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

...

A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES.

..."

Por su parte, el artículo 16 de nuestra Carta Magna, señala:

“ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO...

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A

LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS.

...”

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

“...

**TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA**

CAPÍTULO I

**DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA CLASIFICACIÓN Y
DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN**

ARTÍCULO 100. LA CLASIFICACIÓN ES EL PROCESO MEDIANTE EL CUAL EL SUJETO OBLIGADO DETERMINA QUE LA INFORMACIÓN EN SU PODER ACTUALIZA ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE RESERVA O CONFIDENCIALIDAD, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL PRESENTE TÍTULO.

LOS SUPUESTOS DE RESERVA O CONFIDENCIALIDAD PREVISTOS EN LAS LEYES DEBERÁN SER ACORDES CON LAS BASES, PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES ESTABLECIDOS EN ESTA LEY Y, EN NINGÚN CASO, PODRÁN CONTRAVENIRLA.

LOS TITULARES DE LAS ÁREAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS SERÁN LOS RESPONSABLES DE CLASIFICAR LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN ESTA LEY, LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

ARTÍCULO 101. LOS DOCUMENTOS CLASIFICADOS COMO RESERVADOS SERÁN PÚBLICOS CUANDO:

- I. SE EXTINGAN LAS CAUSAS QUE DIERON ORIGEN A SU CLASIFICACIÓN;
- II. EXPIRE EL PLAZO DE CLASIFICACIÓN;
- III. EXISTA RESOLUCIÓN DE UNA AUTORIDAD COMPETENTE QUE DETERMINE QUE EXISTE UNA CAUSA DE INTERÉS PÚBLICO QUE PREVALECE SOBRE LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN, O
- IV. EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONSIDERE PERTINENTE LA DESCASIFICACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN EL PRESENTE TÍTULO.

LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA, SEGÚN EL ARTÍCULO 113 DE ESTA LEY, PODRÁ PERMANECER CON TAL CARÁCTER HASTA POR

UN PERIODO DE CINCO AÑOS. EL PERIODO DE RESERVA CORRERÁ A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE CLASIFICA EL DOCUMENTO. EXCEPCIONALMENTE, LOS SUJETOS OBLIGADOS, CON LA APROBACIÓN DE SU COMITÉ DE TRANSPARENCIA, PODRÁN AMPLIAR EL PERIODO DE RESERVA HASTA POR UN PLAZO DE CINCO AÑOS ADICIONALES, SIEMPRE Y CUANDO JUSTIFIQUEN QUE SUBSISTEN LAS CAUSAS QUE DIERON ORIGEN A SU CLASIFICACIÓN, MEDIANTE LA APLICACIÓN DE UNA PRUEBA DE DAÑO.

...

ARTÍCULO 103. EN LOS CASOS EN QUE SE NIEGUE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, POR ACTUALIZARSE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE CLASIFICACIÓN, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEBERÁ CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR LA DECISIÓN.

PARA MOTIVAR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN Y LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE RESERVA, SE DEBERÁN SEÑALAR LAS RAZONES, MOTIVOS O CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE LLEVARON AL SUJETO OBLIGADO A CONCLUIR QUE EL CASO PARTICULAR SE AJUSTA AL SUPUESTO PREVISTO POR LA NORMA LEGAL INVOCADA COMO FUNDAMENTO. ADEMÁS, EL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ, EN TODO MOMENTO, APLICAR UNA PRUEBA DE DAÑO.

TRATÁNDOSE DE AQUELLA INFORMACIÓN QUE ACTUALICE LOS SUPUESTOS DE CLASIFICACIÓN, DEBERÁ SEÑALARSE EL PLAZO AL QUE ESTARÁ SUJETO LA RESERVA.

ARTÍCULO 104. EN LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA DE DAÑO, EL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ JUSTIFICAR QUE:

- I. LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN REPRESENTA UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE DE PERJUICIO SIGNIFICATIVO AL INTERÉS PÚBLICO O A LA SEGURIDAD NACIONAL;
- II. EL RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPONDRÍA LA DIVULGACIÓN SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA, Y
- III. LA LIMITACIÓN SE ADECUA AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y REPRESENTA EL MEDIO MENOS RESTRICTIVO DISPONIBLE PARA EVITAR EL PERJUICIO.

...

ARTÍCULO 108. LOS SUJETOS OBLIGADOS NO PODRÁN EMITIR ACUERDOS DE CARÁCTER GENERAL NI PARTICULAR QUE CLASIFIQUEN DOCUMENTOS O INFORMACIÓN COMO RESERVADA. LA CLASIFICACIÓN PODRÁ ESTABLECERSE DE MANERA PARCIAL O TOTAL DE ACUERDO AL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN DEL DOCUMENTO Y DEBERÁ ESTAR ACORDE CON LA ACTUALIZACIÓN DE LOS SUPUESTOS DEFINIDOS EN EL

PRESENTE TÍTULO COMO INFORMACIÓN CLASIFICADA.

...
LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA SE REALIZARÁ CONFORME A UN ANÁLISIS CASO POR CASO, MEDIANTE LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA DE DAÑO.

...
ARTÍCULO 113. COMO INFORMACIÓN RESERVADA PODRÁ CLASIFICARSE AQUELLA CUYA PUBLICACIÓN:

...
VI. OBSTRUYA LAS ACTIVIDADES DE VERIFICACIÓN, INSPECCIÓN Y AUDITORÍA RELATIVAS AL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES O AFECTE LA RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES;

...
ARTÍCULO 114. LAS CAUSALES DE RESERVA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR SE DEBERÁN FUNDAR Y MOTIVAR, A TRAVÉS DE LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA DE DAÑO A LA QUE SE HACE REFERENCIA EN EL PRESENTE TÍTULO.

...”

Por su parte, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, prevé:

“...

**CAPÍTULO II
DE LA CLASIFICACIÓN**

CUARTO. PARA CLASIFICAR LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL, DE MANERA TOTAL O PARCIAL, EL TITULAR DEL ÁREA DEL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ ATENDER LO DISPUESTO POR EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL, EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS PRESENTES LINEAMIENTOS, ASÍ COMO EN AQUELLAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES A LA MATERIA EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, EN TANTO ESTAS ÚLTIMAS NO CONTRARIÉN LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL.

LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN APLICAR, DE MANERA RESTRICTIVA Y LIMITADA, LAS EXCEPCIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y SÓLO PODRÁN INVOCARLAS CUANDO ACREDITEN SU PROCEDENCIA.

...

OCTAVO. PARA FUNDAR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN SE DEBE SEÑALAR EL ARTÍCULO, FRACCIÓN, INCISO, PÁRRAFO O NUMERAL DE LA LEY O TRATADO INTERNACIONAL SUSCRITO POR EL ESTADO MEXICANO QUE EXPRESAMENTE LE OTORGA EL CARÁCTER DE RESERVADA O CONFIDENCIAL.

PARA MOTIVAR LA CLASIFICACIÓN SE DEBERÁN SEÑALAR LAS RAZONES O CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE LO LLEVARON A CONCLUIR QUE EL CASO PARTICULAR SE AJUSTA AL SUPUESTO PREVISTO POR LA NORMA LEGAL INVOCADA COMO FUNDAMENTO.

EN CASO DE REFERIRSE A INFORMACIÓN RESERVADA, LA MOTIVACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN TAMBIÉN DEBERÁ COMPRENDER LAS CIRCUNSTANCIAS QUE JUSTIFICAN EL ESTABLECIMIENTO DE DETERMINADO PLAZO DE RESERVA.

...

CAPÍTULO IV

DE LA DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

DÉCIMO QUINTO. LOS DOCUMENTOS Y EXPEDIENTES CLASIFICADOS COMO RESERVADOS SERÁN PÚBLICOS CUANDO:

I. SE EXTINGAN LAS CAUSAS QUE DIERON ORIGEN A SU CLASIFICACIÓN;

...

III. EXISTA RESOLUCIÓN DE UNA AUTORIDAD COMPETENTE QUE DETERMINE QUE EXISTE UNA CAUSA DE INTERÉS PÚBLICO QUE PREVALECE SOBRE LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN, O

...

CAPÍTULO V

DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

...

VIGÉSIMO CUARTO. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN VI DE LA LEY GENERAL, PODRÁ CONSIDERARSE COMO RESERVADA, AQUELLA INFORMACIÓN QUE OBSTRUYA LAS ACTIVIDADES DE VERIFICACIÓN, INSPECCIÓN Y AUDITORÍA RELATIVAS AL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES, CUANDO SE ACTUALICEN LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:

I. LA EXISTENCIA DE UN PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES;

II. QUE EL PROCEDIMIENTO SE ENCUENTRE EN TRÁMITE;

III. LA VINCULACIÓN DIRECTA CON LAS ACTIVIDADES QUE REALIZA LA AUTORIDAD EN EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES, Y

IV. QUE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN IMPIDA U OBSTACULICE LAS

ACTIVIDADES DE INSPECCIÓN, SUPERVISIÓN O VIGILANCIA QUE REALICEN LAS AUTORIDADES EN EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES.

...”

En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación a la información peticionada por el recurrente, se desprende que en lo que se refiere a los contenidos de información: **1.- Listado de personas despedidas; 2.- Listado de personas que hayan renunciado; ambos desde agosto de dos mil dieciocho a la presente fecha del mes de febrero de dos mil diecinueve; 3.- Montos que hayan recibido con motivo del cese de sus funciones; 4.- Motivos por los cuales dejaron la dependencia; 5.- Escritos de renuncia en su caso, y 6.- Convenios firmados ante la Junta, no resulta procedente la clasificación de reserva por parte del Sujeto Obligado**, toda vez que, carece de fundamento y motivación, pues en lo que respecta a los procesos de entrega-recepción previstos en los Lineamientos para los procesos de entrega-recepción, transferencia y desincorporación en la Administración Pública del Estado, en específico en los artículos del 25 al 34, y de la fracción III, del ordinal 31 de la Ley de Responsabilidades de la Administración Pública del Estado de Yucatán, **no se actualiza el supuesto previsto en la fracción VI, del ordinal 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, cuando la información peticionada reviste carácter público, es decir, que **sea de aquella destinada a transparenta la función pública y favorecer la rendición de cuentas en la administración pública del Estado**, pues de conformidad con lo establecido en la fracción III, del numeral 101 de la Ley General de la Materia, los documentos clasificados como reservados serán públicos cuando exista una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información; asimismo, atendiendo a la información peticionada en los contenidos 1, 2, 3, 4, 5 y 6, únicamente pudiera resultar aplicable alguno de los supuesto del numeral 113 de la Ley en cita, cuando se vulnere, afecte o reconozca derechos, que estén sujetos a un proceso o de la conducción de expedientes judiciales o administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, por ejemplo, los procedimientos en materia laboral, que estén sujetos a un proceso de conciliación o de demanda; máxime, que de las constancias que remitiere el Sujeto Obligado adjuntas al escrito de alegatos, se advierte que a fin de modificar el acto que se reclama, puso a disposición del particular un listado con la información inherente a las “**BAJAS REGISTRADAS DEL PRIMERO DE AGOSTO DE 2018 A 28 DE FEBRERO DE 2019**”, de cuyo apartado denominado: “**FECHA DE BAJA**”

LABORAL", se desprende que en lo que corresponde a los servidores públicos dados de baja en los meses del año dos mil dieciocho, ya no les resulta aplicable lo previsto en los ordinales de entrega-recepción como pretendió hacer valer la autoridad; **por lo tanto, no resulta acertada la clasificación de reserva por parte del Sujeto Obligado.**

Ahora bien, del estudio realizado a las nuevas actuaciones realizadas por la autoridad, se advierte que requirió de nueva cuenta al área competente para conocer de la información (Dirección de Administración y Finanzas), que mediante oficio número **SFT/DAF/178.1/03-2019 de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve**, dio contestación al mismo, adjuntando un listado de "BAJAS REGISTRADAS DEL PRIMERO DE AGOSTO DE 2018 A 28 DE FEBRERO DE 2019", de cuyos rubros se desprende la información inherente a: "FECHA DE INGRESO LABORAL", "FECHA DE BAJA LABORAL", "MOTIVO DE BAJA LABORAL", "NO. DE EMPLEADO", "ULTIMO SUELDO MENSUAL BRUTO", "ULTIMO SUELDO MENSUAL NETO", "ÁREA DE TRABAJO" y "NOMBRE DEL PUESTO", proporcionó los datos del personal dado de baja por renuncia voluntaria, terminación de la relación laboral, y que se encuentran en trámite de pensión ISSTEY, durante los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve; respuesta que fuere hecha del conocimiento del particular, a través del correo electrónico que proporcionare en el medio de impugnación que nos ocupa, el día veintisiete de marzo de dos mil diecinueve.

En tal sentido, **no resulta procedente la conducta del sujeto obligado**, pues si bien, procedió a la entrega de la información inherente al **contenido de información 4**, esto es, los motivos por los cuales el personal dejó la dependencia, esto es, por renuncia voluntaria, terminación de la relación laboral y en trámite de pensión ISSTEY, no entregó la información inherente a los contenidos **1, 2, 3, 5, y 6**, pues no se advierte en autos documental alguna con la información petitionada, esto es, el nombre de las personas despedidas y de las que hayan renunciado, de los montos o finiquito que hayan recibido con motivo del cese de sus funciones, tales como, el último sueldo, gratificaciones, etc., los escritos de renuncia y los convenios firmados ante la Junta de Conciliación Laboral, en su caso, ni alguna otra, en la cual la autoridad se haya pronunciado sobre la existencia o inexistencia de la información.

En razón de lo previamente expuesto, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravios al recurrente, coartando su derecho de acceso

a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

OCTAVO.- En mérito de lo anteriormente establecido, no pasa desapercibido para ésta autoridad, que el particular en su recurso de revisión solicitó: "...*modifique la respuesta y se dé vista al órgano interno de control del sujeto obligado para que resuelva lo que a derecho corresponda...conducta que actualiza de la causal de sanción prevista en el artículo 206 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública...*"; en este sentido, toda vez que, se advirtió que la autoridad procedió en primer lugar, a negar la información clasificándola como reservada, sin resultar procedente, y en segundo lugar, si bien, posteriormente al presente recurso de revisión dio respuesta al **contenido 4**, lo cierto es, que fue omiso con los diversos **1, 2, 3, 5 y 6**, por lo que, acorde a lo previsto en el artículo 154 de la Ley General en cita, que establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, con lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo tanto, en virtud que el ordinal 206, en su fracción V, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la entrega de información incompleta en las solicitudes de acceso a la información, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno de la Secretaría de Fomento Turístico, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

NOVENO.- En cuanto a lo peticionado por la Secretaría de Fomento Turístico, en su escrito de alegatos de fecha quince de abril de dos mil diecinueve, en específico en la segunda de sus páginas, en la cual manifestó por una parte: "...*la Unidad de Transparencia siguió el procedimiento de acceso a la información pública, en apego a la normatividad aplicable solicitando en este acto se sobresea el presente recurso...*", y por otra: "**b) Confirmar la respuesta recaída a la solicitud 00148519...**", se desprende que no resultan acertadas tales aseveración, pues de conformidad con lo señalado en el considerando SÉPTIMO, se determinó por una parte, que no resultó procedente la clasificación de la información como reservada, y por otra, que fue omiso en entregarle al particular la información peticionada en los **contenidos 1, 2, 3, 5 y 6**, por lo que, lo

procedente es modificar la respuesta de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, y no así, el sobreseimiento y/o confirmación como argumentó.

DÉCIMO.- En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **modificar** la respuesta que fuera hecha del conocimiento del particular el día veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 00148519, y se instruye al Sujeto Obligado para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I.- Requiera a la Dirección de Administración y Finanzas** para que, de acuerdo al ejercicio de sus facultades y obligaciones, realice la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en los **contenidos**: **1.- Listado de personas despedidas; 2.- Listado de personas que hayan renunciado; ambos desde agosto de dos mil dieciocho a la presente fecha del mes de febrero de dos mil diecinueve; 3.- Montos que hayan recibido con motivo del cese de sus funciones; 5.- Escritos de renuncia en su caso, y 6.- Convenios firmados ante la Junta**, y la entregue al particular en la modalidad peticionada, o bien, según sea el caso, proceda a declarar la inexistencia en términos de lo previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de la Materia.
- II.- Notifique** al recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00148519, en atención al numeral que antecede, conforme a derecho corresponda, de conformidad al **artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.
- III.- Envíe** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **modifica** la respuesta emitida por la **Secretaría de Fomento Turístico**, que fuere hecha del conocimiento de la parte recurrente el día veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO** y

DÉCIMO, de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo PRIMERO de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que **el recurrente** proporcionó medio electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la notificación de la presente resolución, se realice al recurrente a través del **correo electrónico** proporcionado para tales efectos.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal a la Unidad de Transparencia recurrida**, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se da **vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Fomento Turístico**, para los efectos descritos en el Considerando OCTAVO de la presente determinación, a efecto que determine lo que en derecho corresponda.

SEXTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día nueve de mayo de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados. -----



M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE



LÍCDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO